

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE JULIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
14/2001	<p style="text-align: center;">ORDINARIA DIECIOCHO DE 2005</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo en contra del Congreso y otras autoridades de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 148 de la Constitución Política estatal; 1º, 3º, 5º, 10, 21, segundo párrafo, 22, primer párrafo, del 37 al 40, del 43 al 48, 49, fracciones I, II, III, XVII, XXXI, XXXII y XXXVII, del 51 al 55, 60, fracciones de la III a la XV, del 62 al 66, del 74 al 82, 88, del 91 al 125, 126, fracción V, 132, 134, 137, 138, 139, del 149 al 154, del 172 al 178, así como los transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo y Octavo de la Ley Orgánica Municipal estatal, contenida en el Decreto número 213, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad el 16 de abril de 2001.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p style="text-align: center;">3 A 46 CONTINÚA EN LISTA</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE JULIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
12/2001	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo en contra del Congreso y otras autoridades de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 21, 29, del 43 al 47, 49, fracción XXI, 52, 55, del 60 al 66, 70, del 74 al 82, del 91 al 98, 102, 103, 113, del 115 al 125 y del 146 al 158, de la Ley Orgánica Municipal estatal, contenida en el decreto número 213, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad el 16 de abril de 2001.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>47 A 55</p> <p>CONTINÚA EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
CINCO DE JULIO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor secretario, por favor da usted cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número sesenta y nueve, ordinaria, celebrada ayer, lunes cuatro de julio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 14/2001, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DEL CONGRESO Y OTRAS AUTORIDADES DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL; 1º, 3º, 5º, 10, 21, SEGUNDO PÁRRAFO, 22, PRIMER PÁRRAFO, DEL 37 AL 40, DEL 43 AL 48, 49, FRACCIONES I, II, III, XVII, XXXI, XXXII Y XXXVII, DEL 51 AL 55, 60, FRACCIONES DE LA III A LA XV, DEL 62 AL 66, DEL 74 AL 82, 88, DEL 91 AL 125, 126, FRACCIÓN V, 132, 134, 137, 138, 139, DEL 149 AL 154, DEL 172 AL 178, ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTATAL, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 213, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL UNO.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán el día de ayer, cuando concluíamos con la sesión, estaba haciendo uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, a quien, además de ofrecerle una disculpa por interrumpirlo, le manifestamos que reservábamos el primer lugar para que él continuara con su exposición, y había solicitado también la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

De manera tal que, retomando el tema relacionado con los artículos 172 a 178 en cuanto a este tema interesante de si se violenta el artículo 115 de la Constitución en el aspecto que por un lado señala quién debe gobernar a los municipios y en el aspecto de que quedan prohibidos estos organismos intermedios entre el Municipio

y otros órganos del Estado, el señor ministro Góngora tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Decía yo ayer, decíamos ayer, que las autoridades intermedias están en la Constitución porque había en la época porfiriana el jefe político, que nombraban los gobernadores o el presidente, y que era el que decidía en lugar del presidente municipal, y esto se quedó en la Constitución de diecisiete, y ahora lo hemos estado utilizando para cualquier organismo que pueda significar una autoridad intermedia entre el gobierno del Estado y el Municipio, para que de esa manera el presidente municipal pueda tratar el Municipio, pueda tratar directamente los problemas con el gobierno, sin que haya intermediarios.

El proyecto de la señora ministra -y en eso estaba yo el día de ayer- cita una tesis muy interesante de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, ponente, en donde se declara que los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal en Puebla, son autoridades intermedias, eso dijo el Tribunal Pleno de la Corte, y luego dice el precedente que los preceptos de la ley poblana son violatorios de la fracción I del artículo 115 de la Constitución, que prohíbe las autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, porque: a). Los citados preceptos de la Ley prevén los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, como autoridades que no pertenecen orgánicamente al Estado, ni a los Municipios, aunque se integran con autoridades de ambos.

b). De conformidad con los artículos 115, fracción I de la Constitución, y 13 y 40 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, entre otros, la máxima autoridad administrativa de los Municipios, lo es el Ayuntamiento, al que corresponde emitir todas aquellas disposiciones relativas a su organización, funcionamiento, servicios

públicos, y otros de su competencia; así como promover y autorizar la realización de obras públicas, y lo inherente a su desarrollo urbano, lo cual se relaciona directamente con las atribuciones que se le otorgan a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, y agrega, estos, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, constituyen instancias encargadas de planear, discutir, analizar y seleccionar las obras y acciones a realizar, para atender las demandas de la población; facultades que invaden la esfera de competencia de los Ayuntamientos que, por tal razón, son los que deberían realizarlas.

c). Dichos Comités, no sólo son Órganos de Planeación y Coordinación, sino que se les dota de facultades tales, que implican el sometimiento del Ayuntamiento y de sus Juntas, de forma que, para que éstos puedan desarrollar sus funciones y percibir los recursos que les corresponden para tal efecto, conforme a la Ley citada, deben contar con los planes, programas y jerarquización de obras y acciones, autorizadas por los referidos Comités.

d). Además, interrumpen la comunicación directa, que debe existir entre el gobierno del Estado y los Municipios, ya que con la intervención de dichos Comités, los Municipios estarán obstaculizados para coordinarse directamente con el gobierno del Estado, para llevar a cabo sus atribuciones, sobre aquellas materias que en común tienen ambos niveles; es decir, la comunicación debe ser para realizar las obras, los planes y demás cosas que se llevan a cabo, entre el Municipio y el gobierno del Estado. Las autoridades intermedias como este Comité de Planeación, integradas, como lo hizo ver el señor ministro Díaz Romero, por secretarios del Estado, me imagino que de Obras, Infraestructura, de Desarrollo; todo eso interrumpe la comunicación entre Municipio y Gobierno, debe ser solamente el Municipio el que decida, sin que puedan tener ninguna ingerencia todos los demás interesados en esto. Por lo tanto, en esa ocasión, se declaró que si interrumpía, eran autoridades intermedias estos Comités de Planeación. La señora ministra cita este precedente para terminar la tercera opción

que nos presenta. En un principio, pues lo veo muy jurídicamente similar, lo encuentro similar al problema que estamos estudiando. Ahora, por otro lado, no dejo de pensar ahora, a la distancia de estos años –se resolvió esta Controversia en noventa y ocho-, que el Municipio, si no tiene el auxilio de los Comités de Planeación que tienen una integración que permite tener una idea de si el Municipio necesita o no esas obras; si hay dinero o no en el erario estatal para construirlas, si no son un capricho del presidente Municipal o de la mayoría del Ayuntamiento; para que no lo sean intervienen todas estas personas que forman el Comité de Planeación, que es la integración –según nos leía don Juan Díaz Romero ayer-, la integración es plural; hay diputados federales, diputados locales, secretarios del Gobierno del Estado encargados de estas cosas, que sin duda alguna conocen las necesidades de los Municipios. Me queda a mí ya la duda de si no será importante que intervengan en las obras que se llevan a cabo, todas estas personas ¿o nada más el presidente municipal?, que es el presidente el que maneja, se supone, o la mayoría de los munícipes, de los regidores del partido que sea; o una coalición de los regidores del partido que sea, el que decida, sin que intervengan estos Comités de Planeación.

Si vamos a aplicar este precedente, pues creo que es similar, jurídicamente similar; pero, apunto esa inquietud. Posiblemente los grandes Municipios, que tienen una estructura en donde el Municipio tiene su secretario de Turismo, su secretario de Desarrollo, su secretario de Obras, que dependen del Municipio, a lo mejor esos sí pudieran decidir; pero con la integración pluripartidista de los Ayuntamientos, me queda a mí la duda que me permito plantearles. Si vamos a aplicar el precedente, pues parece ser que no habrá problema; pero si pensamos en la situación de los Municipios, en la realidad mexicana, como ha dicho, términos que ha utilizado don Juan Díaz Romero, la duda cabe.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias, señor presidente. Yo quiero insistir en la posición que sostuve el día de ayer. A mí me parece que un Municipio, en términos de lo que estamos viendo, se constituye por un conjunto de atribuciones, por una delimitación orgánica y por un conjunto de recursos; eso es, a final de cuentas, lo que determina el ámbito de la autonomía municipal.

En el Considerando Séptimo de este proyecto, sostuvimos que el Municipio es un orden jurídico; de forma tal, que determinamos, pues, que podría crear cierto tipo de normas, en unas condiciones muy importantes que plantea el propio proyecto; y dentro de esas condiciones relativas a los ámbitos de validez, tenía la posibilidad de ejercer ciertas competencias –insisto-, integrar de cierta manera sus órganos; y, tener garantizados ciertos recursos.

Si esto es así, yo me hago la pregunta entonces de: ¿en qué modo se afecta a estas atribuciones que constituyen el orden jurídico municipal, a partir de los artículos impugnados, del 172 al 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo?

Desde mi punto de vista, no existen dentro de estos artículos, normas que interfieran con este ejercicio de facultades propias, lo que existen son normas que, evidentemente coordinan las atribuciones que son propias del Municipio, con las atribuciones que son propias de los Estados, con las atribuciones que son propias de la Federación; en eso, sistema de planeación, es evidente que se pueden introducir algunas modalidades; pero si uno analiza lo que dispone el artículo 173, a mí me parece que una cosa es coordinar atribuciones de distintos órganos y otra cosa es interferir en el ejercicio de otras atribuciones, cuando aquí se pone: promover y coadyuvar a la autoridad municipal en la elaboración del plan de desarrollo municipal, observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos “tales y cuales”, coordinar el control y evaluación de planes y programas de desarrollo del Municipio, formular y presentar a la consideración de los gobiernos propuestas de

programas de inversión, gasto y funcionamiento, etcétera. De ninguna manera me parece que se estén afectando esas atribuciones, esos órganos o esos recursos municipales, sino lo que se está haciendo –insisto-, es poner, -si cabe esta metáfora-: esas atribuciones municipales en consonancia con otras disposiciones.

Ahí me parece que, esa es la única manera en que vamos a salvaguardar este sistema municipal.

En el caso de la tesis del Estado de Puebla, a la que se ha hecho alusión por el ministro Góngora, yo creo que las condiciones eran bien diferentes, porque, como se citó en el Pleno, el precedente de febrero dos mil dos, ahí sí se dice: “las autoridades no pertenecían orgánicamente al Estado ni a los Municipios, aun cuando se integraban con autoridades de ambos”. Este órgano podía promover y autorizar la realización de obras públicas inherente a su desarrollo urbano; los Comités no sólo se consideraron órganos de planeación y coordinación, sino que se les dotó de facultades tales, que implicaban el sometimiento del Ayuntamiento y de sus Juntas Auxiliares; y, además, se decía: se interrumpió la comunicación directa.

Creo que el precedente de Puebla, no es rigurosamente aplicable a este caso, porque ahí sí no se estaba tratando de construir un ámbito de la planeación municipal, sino se estaba dando una interferencia directa por este órgano que denominó la Corte –yo creo que correctamente intermedio- en las atribuciones del Municipio.

Yo entonces, la forma de presentarme el problema, es: ver las atribuciones municipales por una lado, y ver el sistema de coordinación respecto de esas atribuciones; y como entiendo que estas atribuciones ni afectan a los órganos, ni afectan a las facultades, ni afectan a los recursos, yo creo que estos preceptos son constitucionales; y, en ese sentido voy a expresar mi voto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Yo lamento no poder hacer la entrada clásica de Fray Luis de León.

Decíamos ayer, como lo dijo el señor ministro Góngora, Fran Luis de León, lo dijo aproximadamente veinte años después de no presentarse en su cátedra en Salamanca, como todos nosotros sabemos; pero desgraciadamente –estuve pensando-: los ministros de la Corte no podemos hacerlo, la duración del cargo es sólo de quince años, lamentablemente; pero como alegoría, me pareció muy buena.

Entraré entonces, con toda crudeza –bueno, y no veo por qué-, yo también, como Fray Luis de León, frecuentemente cambio oración por ciencia, para tratar de no votar desacertadamente.

Entraré de lleno al tema para hacer una simple observación a lo que nos mencionaba el ministro Cossío Díaz, decía: “En primer lugar no hay dependencia orgánica en el tema trascendental y aquí sí hay dependencia orgánica y este es municipal” y no veo cómo coordinar puede ser un obstáculo que realmente disocie en forma tal que se pueda considerar a estos Comités de Planeación del Desarrollo Municipal como autoridad intermedia; yo les digo lo siguiente: La fracción III, del artículo 173, nos dice: “Coordinar el control y evaluación de los planes, programas, proyectos del desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos federal, estatal y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas”. Yo pienso que el que coordina finalmente centraliza y si a esto le sumamos esta centralización, necesaria para que pueda existir coordinación, lo cual no siempre es reprobable, el que coordina, hace labores encomiables frecuentemente, pero en

este caso, si la plomada del control cae en la persona del presidente Municipal, pues yo pienso que esta coordinación lo convierte en autoridad intermedia, porque depende de él esta centralización y no del Municipio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Reflexionando el día de ayer sobre este tema, en la parte en que nos quedamos, me doy cuenta, en primer lugar, que el precedente de Puebla es diferente, por las dos razones fundamentales que ya expresó el señor ministro Góngora Pimentel: Uno, era un órgano que no estaba ubicado dentro de la administración municipal, ni siquiera del Estado; pero dos, y este era lo más importante, su actuación importaba someter al Ayuntamiento para la recepción de recursos, porque se exigía la previa aprobación de la obra pública o actividad a desarrollar por parte de este Comité, para la entrega de las remesas federales, ahí claramente se ubicó como una autoridad intermedia.

En el caso de la diversa Controversia Constitucional Número 12/2004, en la que fue ponente el señor ministro José Ramón Cossío, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 12, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 y se declaró inconstitucional con el mismo argumento de autoridad intermedia por una disposición que dice que los recursos destinados a la adquisición de insumos, maquinaria, servicios o actividades agropecuarias, podrán ser destinados a esas finalidades, dice literalmente el precepto, con la aprobación del Cabildo o del Consejo Municipal de Desarrollo Rural sustentable y se dijo con esta disyuntiva se está permitiendo que el Comité de

Planeación correspondiente sea el que tome la decisión en vez del Ayuntamiento.

Por cierto en esta Controversia afloró un principio constitucional muy importante para los municipios, que es el principio de administración directa de sus recursos, ¿qué pasa en el caso concreto?; yo creo que es indispensable, primero que nada, atender a las disposiciones de la Constitución Federal sobre planeación, el artículo 26 de la Constitución Federal, dice: “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y democratización política, social y cultural de la Nación, y aquí hace referencia a que estos planes y programas de desarrollo no son exclusivamente de la Federación, sino de la Nación y que deben coordinarse las autoridades de los distintos niveles, perdón por la expresión, distintos niveles de gobierno.

Me llama, particularmente la atención el artículo 115 constitucional, fracción V; la fracción V, del 115 constitucional, dice: “Los Municipios”, atención, “en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: c).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios”.

Entiendo perfectamente bien que un plan de desarrollo regional va mas allá del territorio de un solo Municipio y comprende varios de éstos o a veces hasta Municipios de distintos estados, pero hay aquí disposiciones constitucionales que enfatizan la importancia de los Comités de planificación de desarrollo, que en el caso se han llamado Comités de Planificación del Desarrollo Municipal o PLADEMUN, por sus siglas. Y yo digo que el caso que tenemos ahora para decidir, es completamente diferente de Puebla y de la controversia de Mérida contra el presupuesto de la Federación,

porque aquí sí se dice: “El Comité de Planeación de Desarrollo Municipal funcionará como órgano desconcentrado, dependiente del presidente municipal; el presidente municipal, la Presidencia municipal es la unidad administrativa que forma parte de la burocracia oficial de un Ayuntamiento, dentro de la cual queda adscrita esta oficina; todas las funciones son fundamentalmente de planeación del desarrollo municipal, promover y coadyuvar con la autoridad municipal, con la colaboración de los sectores en la elaboración del plan de desarrollo, observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal y la cooperación de los sectores social y privado para la ejecución en el ámbito local de los planes del sector público, que es lo que dice casi textualmente la Constitución.

Esta fracción que sigue, la que le preocupa al ministro Aguirre Anguiano, coordinar, qué es lo que va a coordinar: el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos federal, estatal y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas; todo va perfectamente encaminado a esta función de Planeación de Desarrollo, pero el instrumento pesado de este Comité de Planeación, que es la Asamblea General, es en la que intervienen diputados federales, locales, representantes de organizaciones y asociaciones de empresarios, los titulares de órganos de las dependencias de gobierno, etcétera, respecto de la Asamblea General, el artículo 175, categórica y claramente dice: “Este órgano tiene carácter consultivo”; el otro órgano, el de dirección, que es el Consejo Directivo está integrado por un coordinador, que es el presidente municipal y que constitucionalmente el presidente municipal es ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento. A mí no me espanta que pueda el presidente municipal planear todas las actividades necesarias para el desarrollo, si no tiene directamente la capacidad de ejecutarlos, tiene que llevarlas indefectiblemente al Ayuntamiento, para que éste, en ejercicio de lo que llamamos principio de administración directa de sus recursos, sea el que decida, cómo se aplican y a qué

se destinan estos recursos; tiene otros cargos el Consejo Directivo y de éste si ya no se dice que sea simplemente un órgano consultivo, pero en modo alguno podemos estimar que esté por encima del Ayuntamiento, si lo único que hace es elaborar planes de desarrollo y dar en esta elaboración participación a las fuerzas sociales políticas económicas y culturales, asentadas en el territorio municipal,

Pedí la palabra para enfatizar que este caso es diferente a aquellos otros en que hemos visto que hay alguna atribución en favor de estos órganos de planeación, que ciertamente lo coloca por encima de los Ayuntamientos; el artículo 12 del presupuesto federal que persiste para todos los municipios de la República, puesto que lo invalidamos sólo para el caso de Yucatán, aunque corresponde al ejercicio de dos mil cuatro, la inconstitucionalidad estuvo en el precepto de este presupuesto que le da una elevación inusitada a lo que es un Comité de Planeación y que él decida la manera de aplicar gasto público, esto sí dijimos viola el principio de administración directa de sus recursos de que goza todo Municipio, yo sigo convencido de que aquí no hay vicio de inconstitucionalidad en estos preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a consideración del Pleno, señor ministro Díaz Romero y enseguida ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor presidente.

Ciertamente es muy importante esta interpretación, qué debemos hacer sobre lo establecido en la Constitución, debemos retrotraernos a aquellos artículos que fueron fundamentales en mil novecientos diez para adelante, con motivo de los diferentes programas de carácter social y político que se promovieron para finalmente llegar a constituir normas constitucionales, dentro de

todos aquellos programas que se hicieron, destacan y aterrizan fundamentalmente en cuatro artículos principales.

El artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a la tenencia de la tierra, a las comunidades agrarias, a los ejidos; el artículo 83, el Sufragio Efectivo y No Reelección que perdura hasta este momento; el artículo 123 constitucional que son las normas que vienen a proteger a los obreros y no menos importante también, porque fue bandera de lucha es el artículo 115 que en su primera parte establece cómo el Municipio Libre, que tendrá que resguardarse tanto en la Constitución como en las leyes, y esto como ya lo dijeron anteriormente y ya lo hemos discutido en otras ocasiones, deriva del establecimiento de los jefes políticos, que heredados de la Constitución de Cádiz española, se establecían como, aquí en México, tuvieron un efecto desastroso, porque mediatizaban al Municipio, había jefes políticos, nombrados por el gobernador, o nombrados directamente por el presidente, que evitaban ese intercambio directo entre lo que es el Municipio y cada uno de los gobiernos. Esto pues ahí está en la Constitución, y deriva de aquellas situaciones que se daban, y que no pueden volver a caer en los mismos defectos. Claro, no es posible que encontremos, estoy seguro que es muy difícil buscarlo y encontrarlo en las diferentes leyes orgánicas del país, que referidas al Municipio, que haya un jefe político; es obvio que no lo vamos a encontrar, pero vamos a encontrar muchas figuras, muchas figuras que de alguna manera vienen a situarse en medio del Municipio y el gobierno del Estado, de diferentes maneras, ya lo hemos visto en el Estado de Puebla, con motivo de aquella Comisión que se creó en su momento, y que se declaró inconstitucional, y en otra ocasión en donde también se declaró inconstitucional con motivo de un asunto que resolvió el Pleno, a propuesta del señor ministro Cossío Díaz; en fin, son varias formas de intervenir nuevamente, de poner una mediatización entre el Municipio y el gobierno, claro que es diferente lo que sucedió con la Comisión de Puebla, con esta Comisión de Planeación de Desarrollo Municipal del Estado de Hidalgo, claro que son diferentes, pero debemos estar

cuidadosamente advertidos para ir examinando hasta dónde puede intervenir una Comisión de esta naturaleza, y cuándo no puede intervenir, cuándo puede intervenir. Veamos el artículo 184 de esta Ley, dice, con un título, el Título es XII De la Colaboración entre el Municipio y el Estado. Capítulo Único. Artículo 184: El Poder Ejecutivo del Estado, a solicitud, ¡ajo! A solicitud de los Ayuntamientos, les dará asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia, asimismo, los auxiliará en la realización de los planes y programas municipales. Qué diferencia, qué diferencia tan grande respecto de los artículos anteriores del 172 en adelante, en donde se establece como necesaria una Comisión de la cual ya hemos hablado varias veces, en donde la integración de esta Comisión viene haciendo una carga muy, muy pesada para los municipios; y el artículo 185: Las distintas dependencias, con acuerdo del titular del Ejecutivo, o sea el gobernador, en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los municipios, en todas las esferas de la actividad municipal, cuando así lo soliciten y de acuerdo con el convenio de colaboración respectivo, y quiero recordar que estos convenios de colaboración, necesitan una votación especial del Ayuntamiento de cada Municipio. Pero aquí en el caso que estamos viendo, no es así, no es a la discreción del Ayuntamiento, que pueden intervenir todo aquel personal de alto rango, de cada una de las gubernaturas, para auxiliar al Municipio, a pedido de esto, no, ya están integrados, y esa integración a propósito de la coordinación, el control, la evaluación de los planes, es proponer, dice la fracción V de este artículo 173: Proponer a los gobiernos, federal y estatal programas y acciones a concertar con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio, así como evaluar la ejecución de dichos programas y acciones e informar periódicamente a dichos órganos del gobierno, es decir, esta es la Comisión que va a informar a la gubernatura y a la Federación, cómo se están comportando estas acciones y programas del Municipio.

Hay otros aspectos, no me detendré mucho en ellos porque ya hemos advertido algo en la sesión pasada, pero también la

composición de esta Comisión, claro, si hacemos una división puramente abstracta de cuáles son las competencias del Municipio, cuál es su administración, qué es un órgano consultivo, etcétera, etcétera, claro en forma abstracta podemos decir, no hay problema, pongámonos en la práctica, pongamos los pies en la tierra y veamos que la Comisión, sobre todo la Asamblea General, está integrada por titulares de los órganos de las dependencias del gobierno del Estado, por los representantes de las entidades de la administración pública federal, cuyos programas, acciones o servicios, incidan en el desarrollo del Municipio, por los diputados federales y locales, que incidan en el Municipio.

Se trata respecto de los que integran el Municipio, de síndicos, regidores, que son fundamentalmente políticos y vienen los políticos de más altura, cada uno de estos integrantes del Municipio, quieren seguir su carrera política; digo, aprovechando que están aquí los diputados federales, los diputados locales, los secretarios de Gobierno y de Turismo, y demás, podrán efectivamente decirles, no, podrán hacerles observaciones a gente tan importante, como éstas que integran la Asamblea, yo creo que no, o cuando menos lo pongo en duda, y cuando menos en esa duda, digo, esto es una cosa diferente de la que hemos visto antes, pero lo que llevo dicho, creo, me hace pensar que estamos en presencia de un muy inteligente grupo, muy inteligente Comisión, que finalmente llega a mediatizar al gobierno del Municipio, porque recordemos que es gobierno del Municipio, con el gobierno estatal.

Esto creo yo que mejor será evitarlo y declarar la inconstitucionalidad.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo el día de ayer había manifestado mi conformidad con el proyecto de la señora ministra, incluso, evaluando cada una de las posturas que se manifiestan en relación con la tesis que este Tribunal Pleno, ha expresado respecto de la autoridad intermedia; sin embargo, me quedé meditando en todos los argumentos que los señores ministros, que de alguna manera presentaron argumentos en sentido contrario, y pedí los precedentes que de alguna forma integran la jurisprudencia anterior y las tesis que se han emitido por este Tribunal Pleno, en materia de autoridad intermedia, las tengo a la mano, estuve analizando cada una de ellas, y quisiera externarles al respecto, a qué conclusión llego.

Por lo que hace al primer requisito que se establece en la tesis de la Corte, respecto de que si la autoridad debe ser considerada fuera del gobierno municipal o no, para considerarla intermedia; el proyecto dice que sí, que es en un momento dado se está refiriendo a autoridades fuera del gobierno, puesto que se integra con autoridades estatales, federales, incluso las mismas municipales, y que por esta razón, estaríamos fuera de este requisito que de alguna manera se establece en la tesis jurisprudencial a que he hecho referencia; sin embargo, releendo nuevamente los artículos, advierto que este es un órgano desconcentrado del gobierno del Estado, y que de alguna manera, este tipo de autoridades sí está contemplada dentro de la propia Constitución Estatal, de tal manera que no estaría prácticamente integrándose un organismo ajeno o diferente a lo que la propia Constitución viene estableciendo para este tipo de instancias; esto por lo que hace al primer requisito.

En el segundo requisito se dice que es una instancia encargada de planear obras, acciones, controlar, evaluar, ejecutar planes, y que esto de alguna manera le otorga ciertas facultades que implican, que mediatiza un poco la facultad de los órganos municipales de gobierno. Sin embargo, también advierto de la lectura de los artículos correspondientes, que este Comité depende, de manera específica, del presidente municipal, es como quien dice, la autoridad jerárquicamente superior de este Comité.

Entonces aquí ya me surge la duda si en un momento dado pudiera considerarse que es un órgano independiente, que de alguna manera mediatiza la facultad del presidente municipal.

Por otro lado, en cuanto a sus atribuciones, se ha dicho que es un órgano de consulta, y ya el señor ministro Díaz Romero, hace ratito leyó muchas de las facultades que en un momento dado tiene este Comité, pero quiero enfatizar que, aun cuando se forma de dos órganos fundamentales, que son la Asamblea General y el Consejo Directivo, lo cierto es que sí se hace énfasis especial en que se trata de un órgano de consulta; de un órgano de consulta que en un momento dado ni siquiera tiene a las autoridades que no forman parte del orden jerarquizado del propio Municipio, son autoridades que perciban algún salario, sino que son autoridades que tienen el carácter de honorífico; simple y sencillamente van a formar parte del Comité, ¿para qué?, pues para dar sus opiniones, para tratar de mejorar el establecimiento de estos programas, y de alguna manera, pienso yo, de aprovechar el conocimiento que como autoridades Federales o Estatales pudieran tener en el ámbito del desarrollo de sus propias funciones.

Entonces, creo que la idea fundamental de este Comité es un poco aprovechar el conocimiento y la competencia de otras autoridades en otro ámbito o nivel de gobierno, para que aprovechando ese conocimiento se puedan lograr mejores planes, sobre todo mejor colaboración entre los propios integrantes de este Comité, para las obras, la ejecución, la planeación de éstas en el propio Municipio.

Y por último, se dice que es autoridad intermedia aquella que interrumpe de alguna manera la comunicación directa entre el Municipio y el gobierno del Estado.

A mí, de principio, también debo de decirles, que me había convencido el que se estableciera en el proyecto que de alguna forma, al determinar que este Comité tenía comunicación directa

con las autoridades federales y las autoridades estatales, pues sí me hacía pensar que podía interrumpir de alguna manera esa comunicación que debe de tener el Municipio con el Estado y con la Federación; sin embargo, de la lectura de los propios artículos, advierto en la fracción VI, que si bien es verdad que existe la posibilidad de informar, tanto a las autoridades Federales como a las autoridades Estatales, lo cierto es que muchos de estos procedimientos, a los cuales tiene que llevar a cabo este Comité, son precisamente a través de la solicitud que se lleve a cabo por parte del Ayuntamiento, como lo marca la propia fracción VII, del artículo 173.

Entonces, sí realmente creo que después de una reflexión mayor, y del análisis de los precedentes que integran la jurisprudencia que de alguna manera señala el proyecto, respecto de los requisitos que debe satisfacer una autoridad para llamarla intermedia, yo sí estaría en la tesitura de decir que el artículo es constitucional.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra, y luego ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voy a ser breve, señor presidente. Voy a tratar de hacer una relación de otros temas que creo que no hemos tratado sobre esto de las autoridades intermedias.

No voy a decir, para comenzar, que lo hago para abrir boca, porque eso es cuando se dice antes de un gran banquete, y no espero tener ningún gran banquete a la hora de la comida.

Lo que quiero decir es lo siguiente: Hemos estado de un lado a otro, en esto la señora ministra, con mucha inteligencia, la ministra ponente, nos puso varias opciones; pero en la página 677, vemos una controversia constitucional, en que el Instituto Estatal de

Desarrollo Municipal del Estado de Oaxaca, no es autoridad intermedia entre el gobierno Estatal y el Municipio.

Y se dice por el Pleno: “Se advierte que tal organismo no tiene una posición de supremacía frente a los municipios, sino que por lo contrario, sólo es de mera coordinación y apoyo, --lo mismo estamos diciendo de éste, es de mera coordinación, de proposición-; pues no se le otorgan facultades unilaterales de decisión o ejecutividad que le permitan actuar por encima de los municipios; es básicamente un órgano descentralizado por servicios, que actúa a instancia de éstos y aunque forma parte de la administración pública paraestatal dentro de la esfera de competencia del Ejecutivo, no constituye autoridad intermedia”.

Ahora, veamos Nuevo León: “Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Nuevo León, no son autoridades intermedias, no se les permite actuar en forma independiente, unilateral o con decisión que implique obstrucción u obstaculización en la comunicación directa entre gobierno y Municipio, o que signifique sometimiento, sustitución o arrogación de facultades, ni invaden su esfera de competencia”.

Luego, estos dos precedentes son distintos al de Puebla, y debemos de pensar, lo ha dicho Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, que las obras que se realizan, muchas veces van a afectar, no solamente a un Municipio, sino a varios.

Yo recuerdo el caso del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en donde problemas del sistema de aguas, se dijo: pues no pueden estudiarse sin tener en cuenta los otros municipios, porque es este líquido vital el que va afectar, no solamente a éste, sino a otros.

Y esta Ley que estamos viendo, dice también que el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal tiene las siguientes atribuciones: “promover y coadyuvar con la autoridad municipal”; no se establece técnicamente por encima, no se establece en el

papel por encima del Municipio, ni se le dan esas facultades de decidir sobre lo que el Municipio dice; al contrario, aquí se dice que promueve, coadyuva para la ejecución, formula y presenta a la consideración propuestas de programas de inversión, concierta para coadyuvar al desarrollo del Municipio, promueve la celebración de acuerdos.

Y yo pienso que las obras que se realizan en los Estados, en los municipios, son de tal trascendencia, que sí es necesario que existan estos Comités de Planeación, integrados por la comunidad, por los secretarios del Estado que se van a encargar de llevar a cabo estas obras, por los diputados federales y locales, que a pesar de ser políticos, están interesados en hacer bien las cosas, y en hacer las cosas para que el Estado, pienso positivamente, según me ha indicado un amigo ministro, que así debo de pensar, siempre positivamente, están los diputados, los políticos interesados en hacer bien las cosas para el desarrollo municipal. Considero que no es contrario a la Constitución ni debe de estimarse que sea una autoridad intermedia.

Comparto las opiniones de la señora ministra Luna Ramos y de Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero y enseguida el señor ministro Silva Meza.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente.

Bueno, yo quiero decirles que estoy sumamente contenta de que ya estamos llegando al final de las discusiones sobre estas controversias constitucionales que han sido verdaderamente largas en su discusión.

Yo quiero decirles que yo sí voy a sostener en el proyecto la inconstitucionalidad de los preceptos. No dejo de reconocer la interpretación sistemática, incluso teleológica que han hecho los señores ministros Cossío, la ministra Luna Ramos, el propio ministro Góngora y por supuesto el ministro Ortiz Mayagoitia; esta interpretación sistemática que han hecho de los preceptos constitucionales.

Sin embargo, la línea es tan delgada, y lo vemos en los precedentes, cuando muchas veces se dice promover, coadyuvar, observar disposiciones, coordinar el control, en muchas ocasiones esto se ve muy bonito en los artículos cuando se describen estas funciones; sin embargo, yo estoy con el ministro Juan Díaz Romero, hasta dónde es una verdadera autoridad intermedia que mediatice la comunicación que esté entre el Municipio y las demás instancias de gobierno.

Yo sí sigo sosteniendo, y estoy convencida de la propuesta que les he hecho, de la inconstitucionalidad de estos preceptos, por constituir una autoridad intermedia, y estar en contra de lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. Si no fuera así –como lo dice el ministro Juan Díaz Romero- tenemos los demás artículos de coordinación y de colaboración entre el Municipio y el Estado, en donde se habla de asesorías, se habla de auxilio, se habla de proporcionar personal técnico por parte de los titulares del Ejecutivo local a los municipios, pero estas normas son imperativas, estos COPLADEMS por sus siglas funcionarán en los municipios, entonces para mí esto que es imperativo, que no tienen opciones los municipios, que no solicitan la ayuda, que no realizan algún tipo de solicitud al Ejecutivo para que los auxilie; en realidad yo seguiré sosteniendo y estoy convencida de esta inconstitucionalidad, pese a que sea una línea tan delgada, como el ministro Góngora ha señalado, en los proyectos en donde hemos estado manejando la constitucionalidad de ciertos órganos desconcentrados o descentralizados de los Estados, y por otra parte algunas otras

normas que sí hemos declarado inconstitucionales por ser autoridades intermedias.

Entonces señor ministro presidente, yo estimo que esta línea tan delgada y por ser imperativos estos COPLADEMS, yo sí sigo sosteniendo la inconstitucionalidad de los preceptos, y no obstante reconozco la interpretación que han hecho, la interpretación constitucional que han hecho mis compañeros ministros.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza y posteriormente el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Es cierto lo que han dicho los señores ministros, en relación que las líneas son muy tenues y que los criterios, pues analizando cada uno de los casos concretos, han servido para pronunciarnos en algunas ocasiones, si hay esa suplantación o mediatización de los órganos según se trate, del Estado, de los municipios, para calificar una autoridad como intermedia, una intermedia de las prohibidas por la Constitución.

En este caso, es una situación también compleja y difícil, lo que ha señalado también el ministro Cossío, en alguna de las partes de su exposición, respecto de la nueva perspectiva en función de que si bien esta tesis no es tan vieja, es de mil novecientos noventa y ocho, sí regía con otra perspectiva en función del Municipio, y respecto del fortalecimiento municipal, en fin; y otra perspectiva para describirla inclusive, toma un contexto nacional, sobre todo a partir de planeación como señalaba el ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que la Constitución también señala esa situación particular de la planeación nacional, regional, municipal y eso le da sentido a un órgano de esta naturaleza en tanto que no pueden ser los municipios ajenos a un desarrollo regional, nacional y debe existir por eso la pluralidad de miembros en un órgano colegiado

para esos efectos y claro, en los verbos que distinguen estos artículos, desde luego en la literalidad pues no hay absolutamente de entrada ninguna ingerencia o mediatización que venga a suplantar las funciones de los Órganos de gobierno Municipales; sin embargo, llama la atención Don Juan Díaz Romero y con razón, pues aquí hemos observado, no aceptamos que las recomendaciones en su momento en otro asunto, fueran recomendaciones, no obstante que si no hay inconveniente, tenga usted, etc., etc., pues aquí también hay otro tipo de verbos que en un determinado momento pueden mediatizar, suplantar independientemente de como están expuestas estas situaciones en razón con un Municipio en lo particular, en razón con las funciones a desempeñar y frente a la decisión última que habrán de tomarse en función de estos aspectos respecto de los cuales se está coadyuvando.

Aquí es pensar si efectivamente en los hechos, estas situaciones van a mediatizar a los Órganos de gobierno Municipal o no, no tanto en esa literalidad de expresiones de verbos, o acción de verbo donde, pues sí, en la sola lectura pareciera que no hay esa intromisión; sin embargo, decía el ministro Góngora y con razón, en un análisis que era el que hacían en un principio con el proyecto, viendo los apartados del precedente que se cita aquí, pues sí se iba inscribiendo cada uno de esos para poder decir pues sí se interrumpe, etc., en función precisamente de las características particulares en relación con esto, o sea, a qué voy, a que esto está jugando para los dos lados, esto jugando realmente para los dos lados y se necesita sí, una definición y una perspectiva siento que un poco más amplia, una perspectiva más amplia que me lleva a convenir en relación a su constitucionalidad, creo que en una apertura vamos, de inscribirlo esto en planeación nacional, regional, etcétera y estando a la presunción de constitucionalidad y buena fe de los legisladores necesariamente pues que se habrá de cumplir con toda esta situación y en última instancia, reaccionar frente a una situación concreta, en una situación de otro orden, pero que en apariencia, en este momento no se está dando.

De esta suerte, yo sí me he convencido, venía también por la inconstitucionalidad, habré de decirlo, desde ayer estaba con la inconstitucionalidad, lo que han expresado mis compañeros y es la virtud del cuerpo colegiado y la dialéctica de esta discusión y llegar abierto con la apertura de oír razones, tratar de convencer y ser convencido; en este caso, me han convencido de la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Para fortalecer la posición que ya había manifestado desde la sesión del día de ayer, a mí no me han convencido los argumentos de la constitucionalidad, se ha dicho aquí que fundamentalmente estos Comités de Planeación del Desarrollo Municipal, tienen funciones de promoción, de consulta, en fin; sin embargo, yo me voy a permitir leer algunas de las fracciones, no todas, de este artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, la fracción II, por ejemplo establece como atribución del Comité: “Observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la cooperación de los sectores social y privado, para la ejecución en el ámbito local de los planes del sector público”, aquí yo no encuentro ni consulta, ni asesoría, ni coadyuvancia, ésta es una disposición imperativa. La fracción III: “Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos Federal y Estatal y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas”, estos planes, programas, proyectos de desarrollo del Municipio ¿Acaso no son función del Ayuntamiento? y en la fracción V proponer a los gobiernos Federal y Estatal -ojo- Federal y Estatal, programas y acciones a concertar con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio ¿esto no correspondería

más bien al Ayuntamiento? Asimismo, evaluar la ejecución, evaluar la ejecución de dichos programas y acciones e informar periódicamente, a dichos órdenes de gobierno, no al Ayuntamiento, ni siquiera al presidente municipal del que depende, sino a los otros órdenes de gobierno, por estas razones, agregaría las fracciones VI y IX a las que ya no doy lectura, mi voto será sobre la inconstitucionalidad de este Comité.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Me disculpo por el número de intervenciones que he tenido, pero el tema es importante, quiero dar contestación a todas estas objeciones que se han planteado de la siguiente manera, el artículo 52, de la Ley en examen, en su fracción XXXIV, establece como facultad, obligación del presidente municipal, destinar los bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo, por eso hemos dicho reiteradamente, el presidente municipal, es un ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, pero es propositivo, frente al cuerpo colegiado del que forma parte ¿cómo puede un presidente municipal, destinar los bienes del Ayuntamiento, a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración pública? Pues lo hemos visto y vivido muchas veces, se hace empíricamente, se hace por inspiración, por genialidad, por favoritismo, por compromisos, eso es cuando es una decisión personal, entonces de esta manera puede cumplir un presidente municipal, pero puede también hacerlo si crea un órgano técnico consultivo que le ayude a la formulación de proyectos, es obligación y responsabilidad del señor presidente municipal, conforme a otra de las fracciones de este precepto, integrar el Comité de Planeación Municipal y todo esto de que hay informaciones a terceros y peticiones, el presidente municipal, es el titular del órgano, el artículo 177 dice: Uno es la Asamblea de la cual se dice es exclusivamente Consultivo; Otro es el Consejo

Directivo, en el consejo directivo conforme al artículo 177, está integrado por un coordinador que es el presidente municipal, una Secretaría Técnica que estará a cargo del titular de Planeación o el de Obras Públicas y las Comisiones de Trabajo que se consideren necesarias, entonces quién es el que materialmente desarrolla todas estas actividades de planeación, consulta, el presidente municipal en su función de administrador y ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, pero por si esto fuera poco y el Comité de Planeación determina hacer un río para luego que haya agua construir un puente, necesita autorización del Ayuntamiento, es muy clara la disposición, entonces yo no veo sinceramente que en este caso se corran los riesgos; sin embargo, si algunas fracciones pudieran adolecer de algún exceso, pero dejemos el Comité vivo y quitemos solamente aquellas asperezas que pudieran llevar a dislocar su función estrictamente consultiva para que por presencia, respeto reverencial o influencia de personajes muy importantes que se pueden integrar a la Asamblea Consultiva, bien pueden eliminarse dos o tres puntos, y dejar al Comité como está.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ofreciendo similar disculpa la que ofreció el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y prometiéndole ser muy breve.

Yo prefiero pensar que las leyes se hicieron para los hombres comunes que para los santos, y quiero conocer al renunciante presidente municipal, que se sepa ejecutor del más alto designio del Municipio, y que lea: El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, funcionará como órgano desconcentrado, dependiente del presidente "COMO EJECUTOR" de los altos designios de Municipio, el que contará con las siguientes atribuciones y quiero leer también, al renunciante presidente municipal, que diga: No importa lo que diga el artículo 175, porque el Municipio con sus más

altos designios, puede, si así lo prefiere sin la intervención consultiva, ordenar planes, programas, proyectos de desarrollo municipal, etcétera. Por último, me referiré muy brevemente a la fracción V del artículo 115 constitucional. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para. Esto quiere decir existe para ciertos temas una reserva de ley federal o estatal, para qué es, para formular, aprobar, y administrar zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, es mucho más amplio el espectro como verán ustedes, del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, del Estado de Hidalgo; formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, es mucho más amplio es espectro, que los planes de desarrollo urbano municipal del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, igual. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia. Esto es un derecho municipal, cuando la federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios; esto no juega en paralelos siquiera con el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal.

Por último, alguna preocupación y como preocupación que me mueve alguna duda lo comento.

La fracción III, después de terminar con los incisos, tiene tres párrafos; el segundo dice: Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse, para la más eficaz prestación de los servicios públicos, cargo el énfasis o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. Esto es un derecho municipal, que no está condicionado a reserva de ley alguna, esta coordinación y asociación para el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, no se ve estorbado cuando le ponen una ley que va más allá de todo esto?

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: He escuchado con mucha atención todas las intervenciones, y no solamente para justificar mi voto, sino para cumplir con la obligación que tengo frente a un Órgano Colegiado, de aportar mis puntos de vista, que finalmente podrían ser desechados o tomados en cuenta en el momento de la votación, se ha dicho con mucha claridad que una de las aspiraciones que preceden la Constitución de mil novecientos diecisiete, fue la autonomía municipal, muchas intervenciones se dan en el Congreso Constituyente de Querétaro, a favor de la autonomía municipal, pero una fue la expectativa que se tuvo en el Congreso Constituyente de Querétaro y otra la realidad; en el año de mil novecientos ochenta y uno, cuando se llevaban adelante las campañas presidenciales de quienes aspiraban a la, que se ha llamado Primera Magistratura de la República, o sea la Presidencia de la República, se preocuparon mucho por el tema municipal, por lo que toca a lo que en aquella época era el partido predominante y calificado por algunos como partido en el Poder, se creo una Comisión de Análisis Municipales, con el propósito de elaborar reformas al artículo 115 constitucional, que aproximaran el orden constitucional a lo que habían sido las expectativas de 1917, y estas reformas se hicieron y significaron un importante avance; sin embargo, hubo algo paradójico, que en la Secretaría de Gobernación existía una dependencia por el desarrollo municipal, o sea que en forma centralista el gobierno Federal, tenía una dependencia que trataba de promover el desarrollo municipal y ahí es donde probablemente podamos situar esta problemática que ha surgido de pronto, ¿cuál es la aspiración constitucional?, la que está en el artículo 115, un artículo 115 que se ha ido perfeccionando, y que se ha ido perfeccionando en la medida en que se ha tenido conciencia que debe irse avanzando en el logro de ese Municipio Libre, de ese Municipio autónomo, y que la experiencia ha señalado, que mientras seguimos en actitud paternalista, que lleve a hacer a otros lo que debe hacer el Municipio, estamos retrazando esa autonomía y esa actitud de Municipio Libre, yo no me metería a un tema que ha sido muy polémico, muy debatido que es el de la autoridad intermedia, aun la posición del proyecto tiende a recoger

una muy intensa polémica que tuvimos en otros asuntos en que el tema fue tan debatido, que finalmente se lograron ciertas coincidencias en lo esencial pero a través de caminos diversos que son los que aquí se explican en las distintas posturas, pero para mí, lo de las autoridades intermedias me tiene sin cuidado, yo me quedo con el inicio del artículo 115 y con la fracción I, eliminando “y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado” dice el 115: “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre”, y aquí yo me pregunto, un Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, creado en una Ley Estatal como algo que obligatoriamente tendrán que tener los municipios tiende a fortalecer al Municipio Libre, como algo impuesto, incluso, si viéramos la grabación de la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, quizás podríamos comprobar lo que yo pienso haber oído, ¿qué no puede el presidente municipal, decidir ir a un grupo de asesores, a un grupo de técnicos que le digan cómo puede hacer las cosas mejor? ¡ha claro!, porque en última instancia si él libremente decide ir, pues está respetándose el principio de Municipio Libre, el problema es que aquí hay una Ley Estatal que está imponiendo a todos los municipios la existencia de este Comité de Planeación de Desarrollo, y eso se sigue del texto claro de los artículos 172 y 173, artículo 172: “En los municipios que conforman el Estado de Hidalgo, funcionará un Comité de Planeación de Desarrollo Municipal que estará sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Planeación y la normatividad municipal respectiva, es algo que el Estado está imponiendo a todos los municipios. Artículo 173.- “El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, funcionará como órgano desconcentrado dependiente del presidente municipal, el que contará con las siguientes atribuciones”; bueno, se ha dicho, es que depende del presidente municipal sí, pero este no es el gobierno que señala la Constitución para los municipios, cada Municipio será gobernado, dice la fracción I, “Por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y

el número de regidores y síndicos que la ley determine"; no es un presidente municipal que es el que va a gobernar el Municipio, no, es un Ayuntamiento de elección popular directo integrado por el presidente municipal y además por regidores y síndicos, de acuerdo con la ley, ya en este caso quedan excluidos y eliminados quienes tienen que gobernar al Municipio; pero por si fuera poco, dice enseguida el propio 115, fracción I, "La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, ¿qué es de manera exclusiva?, pues obviamente eliminando cualquier otro órgano de gobierno desconcentrado con facultades consultivas, con todas las facultades que quieran, que son facultades de gobierno; ¿qué es lo que hace este Comité de Planeación?, investiga, consulta, asesora, son funciones de gobierno y aquí se establece que tiene que ser el Ayuntamiento el que de manera exclusiva haga esto; de manera tal, que tendríamos que hacer decir a la Constitución lo que no dice, diría: "El Ayuntamiento de manera no tan exclusiva, en tanto que puede haber otros órganos que establezca la Ley Estatal que contribuyan con él, el diseño de qué es lo que debe hacer"; de manera tal, que para mí, atendiendo exclusivamente a estos aspectos del artículo 115, fracción I, me parece que estas organizaciones que se establecen por leyes municipales emanadas del Congreso del Estado, vienen a ser la sobrevivencia, de lo que ya don Juan Díaz Romero había señalado como los caciques, como esos jefes políticos que sin ningún sustento legal eran los que verdaderamente gobernaban; aquí, se crea una situación incluso verdaderamente peculiar, porque de pronto, si ustedes leen los siguientes incisos, quiénes integran la Asamblea General no van a tener tiempo de estar haciendo nada en el Estado, porque tendrán que estar asistiendo a todas las asambleas generales de todos los municipios, ¿por qué?, pues porque todas las autoridades que tengan que ver con el desarrollo de las distintas cuestiones municipales forman parte de esa Asamblea General; los diputados federales y locales, pues también tienen que estar dedicados a este organismo, pero además este organismo por su misma composición, pues está haciendo una clara interferencia con lo que

la Constitución quiere que hagan los ayuntamientos, no perdamos de vista que esto implica una representación que deriva de la elección popular directa que normalmente ofrece conforme a las reglas electorales ayuntamientos plurales, ayuntamientos plurales que van a estar recibiendo las informaciones, las orientaciones, los proyectos, los planes de un organismo ajeno a la autoridad municipal y que va a realizar todo esto como funciones de gobierno, no ejecutará, estará sujeto a muchas cosas, pero ahí viene y creo que tiene que ser importante nuestra apreciación; lo que decía el señor Ministro Díaz Romero, imagínense ustedes un Ayuntamiento al que llegue el presidente municipal y le dice: “ya la autoridad del Estado, encargada de agua, ya nos dijo que porqué no hacemos esto, ya contamos con su apoyo, qué les parece a ustedes, decidimos con libertad municipal si lo aceptamos o lo rechazamos”, y lo obvio es que lo van a aceptar, y que va a haber no un Ayuntamiento que de manera exclusiva esté gobernando el Municipio, sino va a haber una autoridad paralela que es la que va a estar tomando toda una serie de decisiones, si el presidente municipal, -y aquí viene el condimento político- pertenece a los partidos, al partido político que gobierna en el Estado, pues obviamente tendrá la posibilidad de un manejo extraordinario al margen de lo que dice el artículo 115 constitucional, porque tendrá algo que no pertenece a la exclusividad del Ayuntamiento que está realizando acciones de gobierno, porque acciones de gobierno no solamente son las ejecuciones, sino a veces lo más importante son los planes, son los proyectos, son los diseños y eso que es tan importante, pues lo va a hacer otro organismo, y entonces a dónde queda lo que el artículo 115 desea que sean los municipios; por ello, respetuosamente hacia quienes piensan que este organismo no viola el artículo 115 constitucional, pues yo he llegado a la conclusión contraria, existe violación a la Constitución, se viola el principio de Municipio Libre, se viola el principio de la exclusividad del Ayuntamiento en el gobierno municipal, y por ello, substancialmente yo en este aspecto votaré con la ponencia.

Si les parece a ustedes, a votación, señor secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Sólo de este punto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo de este punto, naturalmente, claro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son inconstitucionales los artículos impugnados que contemplan el sistema de organización del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, en la Ley correspondiente del Estado de Hidalgo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Son constitucionales los artículos 172 a 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los términos del proyecto, voto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Son constitucionales.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En esta parte voto en contra del proyecto, estos Comités de Desarrollo Municipal no constituyen autoridad intermedia que es la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta del proyecto, en los términos del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos de lo expresado por el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En los términos del proyecto, esencialmente en la forma como justifiqué mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay cinco votos en el sentido de que son constitucionales los artículos del 172 al 178, y cinco votos en el sentido de que los mismos preceptos son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues yo creo que esto ante la alegría de la ministra Sánchez Cordero que pensaba que ya iba a resolverse su asunto, nos encontramos ante una situación de que al existir empate en relación con este punto, en este aspecto, tiene que diferirse, citarse a todos los ministros para la siguiente sesión y poder posteriormente votar este punto, lo que no impide que podamos seguir estudiando los otros temas.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Quiero significar al Pleno, se trata del examen de constitucionalidad de normas de carácter general, para que surta efectos la declaración de inconstitucionalidad se requerirían necesariamente ocho votos; consecuentemente, el proceso de desempate nos llevaría a un voto de calidad que insuficiente aun en la hipótesis, de cualquiera de las hipótesis que votara el señor presidente, a votación insuficiente para resolver y estaríamos en el caso de desechar la acción de controversia constitucional por cuanto se refiere a estos artículos 172 al 178, lo pongo a consideración del Pleno, porque pudiera no ser necesario el proceso de desempate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que cierra usted la posibilidad que normalmente prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a que, citándose a otra sesión no puede uno presuponer cómo van a votar los ministros; de otra manera no tendría sentido que la Ley Orgánica estableciera esas reglas, pero está a consideración del Pleno.

Señor ministro Aguirre, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No estoy tan seguro de lo que afirma el señor ministro Ortiz Mayagoitia, leo el artículo 142 de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional: “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k), de la fracción I, del artículo 105 constitucional y la resolución de la Suprema Corte declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por la mayoría de por lo menos ocho votos”. Pienso que en la especie no estamos en ninguno de los presupuestos de hecho de esta porción normativa, sigue diciendo el artículo 42, “En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarará desestimadas dichas controversias”; esto queda hilvanado con lo anterior. “En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente”, y luego viene un párrafo que me parece importante, “En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”. Esto, pienso, que abarca la votación mayoritaria simple y que este caso está en todos los demás casos sujetos a resolución, entonces planteo mi duda como tal a los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de que sigamos discutiendo este punto, yo leo el artículo 7º, en su párrafo tercero,

que es el que prevé la situación que se ha dado: “En caso de empate el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieran legalmente impedidos, si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia, designará otro ministro para que teniendo en cuenta las opiniones vertidas formule un nuevo proyecto, si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad”. Esto es la regla general, y aquí se está refiriendo a un aspecto del proyecto; sin embargo, formalmente resulta válido, es factible que incluso en la sesión siguiente exista otra integración, por qué, porque o venga el señor ministro, que no creo que esto se dé en tanto que está gozando de sus vacaciones el señor ministro Gudiño y tendría que ser hasta el mes de agosto o que pudiera ausentarse alguno de los ministros y entonces el asunto se definiría la semana que entra, en este tema, entonces yo creo que antes de hacer consideraciones de cuáles vendrían hacer los efectos de una votación, en el terreno de las posibilidades el asunto no está votado en la medida en que puede reabrirse la discusión y finalmente tomarse una votación que sea completamente diferente a la que se tomó en este momento, no hay precepto que diga que los ministros ya no podrán variar su voto, se puede variar en un sentido o se puede variar en el otro, pero existe la posibilidad, por qué, porque precisamente se busca que haya un nuevo debate que finalmente se pueda superar el problema de una votación con estas características. Ya lo expresado por el señor ministro Aguirre Anguiano sería un tema posterior.

Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Justamente en la línea de usted, yo creo que debemos distinguir dos cuestiones que son, la mecánica de la votación, de los efectos de la votación, me parece que el artículo 7º, en su primer párrafo nos dice cuáles son las condiciones, por un lado, la mecánica de votación en controversias, y luego ahí mismo nos señala sus efectos, y en el párrafo tercero del propio artículo 7º, se nos señala simplemente cuál es mecánica de votación en el caso de empate.

Yo pienso, aun cuando no sea práctico, digamos, porque si podemos de alguna manera adivinar el sentido de la votación el próximo jueves, pero sin embargo me parece que eso es lo que prevé la Ley Orgánica, entonces pienso que debemos agotar la mecánica de votación en una primera etapa, y posteriormente, y definida esa votación, analizar cuáles van a ser los efectos que por lo demás yo coincido lo que dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, me parece que en caso de ser esto una votación seis-cinco, por el voto de calidad que usted podría ejercer en los casos donde prevaleciera hipotéticamente el empate, podría darse esta condición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No perdamos de vista que según di lectura al artículo 7º, todavía se contempla que en la segunda ocasión se nombra otro ponente con lo que se reafirma mi punto de vista porque se espera que el otro ponente haga un análisis que pudiera llegar a motivar un cambio en la votación, de manera tal que yo le sugeriría que por lo pronto, como decimos, dejemos encorchetados los artículos 172 a 178, formalmente cumpliremos con lo que dice el artículo 7º, citaremos más aun, en este momento cito a la próxima sesión a todos los presentes, citaremos al ministro Gudiño, aunque es obvio que no se presentará por estar gozando de su período de vacaciones, y la siguiente sesión se dará cuenta en primer lugar con este tema y ya se designará otro ponente, si es que persiste la votación de cinco-cinco.

¿Están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y creo que es momento oportuno de hacer un receso.

Señora ministra tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente, bueno, una petición a lo mejor, ya se ha discutido tanto,

el proyecto lleva ya prácticamente dos años, los proyectos de controversia constitucional, la petición expresa es que la siguiente sesión en donde se pueda dar cuenta con este asunto y la vista de este asunto sea ya con todo el Pleno integrado en agosto, en la primer semana de agosto. Esa es la petición expresa que yo estoy haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea que en este aspecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más en los aspectos que se ha empatado, los demás aspectos ya están obviamente votados, solamente en estos artículos que están siendo impugnados por el Municipio de Pachuca, que se cite para la primer semana de agosto, esa es la petición expresa señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que se estaríamos violentando el artículo 7º, porque el artículo 7º, está señalando, “en caso de empate el asunto se resolverá en la siguiente sesión”, y la siguiente sesión es la del jueves, entonces en la siguiente sesión puede existir la posibilidad de que se dé una variación en la votación, no presupongamos qué va a suceder, ahora si queda igual, pues procedemos en los términos del artículo 7º.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo?

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También podría la señora ministra seguir la costumbre de este Alto Tribunal y decir: Quiero meditar sobre este problema por eso quiero que esto que queda encorchetado se pase hasta agosto para que tengo yo tiempo de hacer más estudio sobre el asunto y pues entonces se pasaría hasta agosto, porque siempre que un ministro quiere eso, así se hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo siento que el artículo nos obliga y que si esto en algunas ocasiones se ha hecho, pues previsiblemente no haya sido cuando se ha tomado una votación y se ha empatado.

(DECLARAMOS UN RECESO.)

(EN ESTE MOMENTO SALIÓ DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Como éste era el último punto en relación a los preceptos que eran propuestos como inconstitucionales, nos quedaría lo relacionado con el punto resolutivo, en el que algunos preceptos se consideran válidos; el punto resolutivo tercero, reconoce la validez de diferentes preceptos, aunque todo esto son por las razones establecidas en el Considerando Octavo, salvo los párrafos y porciones normativas que se destacan en el Resolutivo Cuarto de esta ejecutoria.

Entonces, someto a consideración del Pleno, si están de acuerdo en que esto pueda someterse a discusión o si estiman que ya implícitamente se ha votado.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo entiendo que implícitamente se ha agotado señor presidente, porque en el Considerando Octavo se dijo que no se ejercería suplencia y que se atendería solamente al principio de defensa. De ahí que la mención vacía de concepto de invalidez de estos preceptos cuya validez se reconoce, pues ya está propiamente votada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y la expresión final de "...salvo los párrafos y porciones normativas que se destacan en el resolutivo

Cuarto...” tengo entendido que se refieren a los preceptos que se mencionan en otras porciones, en el Cuarto se considerarían inconstitucionales.

Si están ustedes de acuerdo y para que ya pueda avanzarse en el engrose de este asunto, salvo la parte que quedó encorchetada relacionada con los artículos 172 a 178, yo propondría que votáramos el proyecto ya integralmente y que se pronunciaran con el proyecto o en contra.

Ministra ponente, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

Ministro presidente, la Controversia Constitucional 12/2001, que es la que ha promovido el Municipio de Tulancingo de Bravo, del mismo Estado de Hidalgo, no impugna los artículos del 172 al 178; esta controversia se queda en el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal y en tanto que ya hubo consenso en el Considerando en donde se establece que la suplencia de la queja no llega hasta la impugnación de toda la Ley, en tanto que aunque los Municipios impugnan la Ley, expresamente se impugnan diversos artículos, yo estimo que todo lo que se ha dicho respecto de las controversias constitucionales de la 14 aplica a la 12 del dos mil uno, y entonces se podría votar completamente la Controversia Constitucional 12/2001 y, en todo caso, como usted lo señaló antes del receso, podría votarse la Controversia 14/2001 en su integridad en la próxima sesión, que sería el jueves.

O sea, yo sugiero que en un momento dado esta 12/2001 sí se puede votar en su integridad, porque llega hasta el 158 la impugnación del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Nada más quería hacer una observación: El artículo 49, si bien está reclamado en la Controversia 14, las fracciones son distintas. En la Controversia 12 está reclamada la fracción XXI y en la Controversia 14 están reclamadas la fracción III, la fracción XVII y la fracción XXXI, y en los artículos 155 a 158 tampoco forman parte de la Controversia 14, y aparte el 62, fracción V, inciso h), se está declarando inválido por efectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En eso tiene razón, no se ha discutido esa particularidad.

Pero, bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Entonces, reitero mi proposición. A votación el proyecto Controversia Constitucional 14/2001, excluyendo lo relacionado con los artículos 172 a 178.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Excluyendo eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Excluyendo eso.

Esto permitiría que ya prácticamente en esa gran cantidad de temas que fueron estudiados se cierra ya la discusión y únicamente sería en torno a esos preceptos que especifiqué, en que lo reabriríamos para la sesión del jueves para que, pues se proceda en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Señor secretario, toma votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

No sé si el Tribunal Pleno me permitiría que precisara el contenido de cada uno de los cinco Resolutivos, para poder ir tomando la votación y el cómputo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

Si me permite, el ministro Aguirre Anguiano pide la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Recuerdo que ya existieron votaciones en temas específicos. Quisiera como ayuda de memoria que nos repitieran los resultados de esas votaciones, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor secretario podría acceder a la solicitud del señor ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la sesión de ayer, se analizó el contenido del Considerando Octavo, y respecto de ese Considerando, seis señores ministros se manifestaron conformes con esas consideraciones, y tres inconformes; en relación con el contenido del Considerando Noveno, también el día de ayer, ocho ministros se manifestaron conformes con ese contenido del Considerando Noveno, y dos ministros se manifestaron inconformes con el Considerando Noveno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Licenciado Aguilar, creo que la pregunta del ministro Aguirre, era particularizando el sentido de los votos, me parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como antecedente, en la medida en que vamos a votar ya todo el proyecto, que cada uno de los ministros pueda recordar en este momento cuál fue la votación que emitió en torno a los distintos temas debatidos.

Para efectos del acta, tomar nota que el señor ministro Juan Díaz Romero, previo aviso, no podía estar presente en esta segunda parte de la sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, particularizando y precisando el sentido de las votaciones: en relación con el contenido del Considerando Séptimo, es el orden

jurídico municipal, los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente en Funciones, Díaz Romero, manifestaron su conformidad; y el señor ministro Silva Meza, manifestó estar inconforme con dicho considerando Séptimo.

En relación con el Considerando Octavo, que se refiere a los límites para el ejercicio de la facultad de suplencia de la queja, los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente en Funciones, Díaz Romero, manifestaron estar conformes con ese considerando; los señores ministros Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza, manifestaron estar inconformes. Cuando se estaba analizando, el contenido del Considerando Noveno, llegó el señor ministro presidente Azuela Güitrón y ya presidió la sesión.

En relación con el contenido del Considerando Noveno, los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, y presidente Azuela Güitrón, se manifestaron conformes con el contenido de ese Considerando Noveno; e inconformes los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza.

En relación con la constitucionalidad de los artículos que se analizaron ayer, que fueron el 49, fracción III, fracción XVII, fracción XXXI, segunda y terceras partes; 53 y 54, 125, segunda parte; 132, ya no hubo ninguna manifestación de inconformidad formal, pero en relación con esos artículos, en votaciones que se llamaron económicas, manifestaron estar conformes con la propuesta de la declaración de invalidez relativa de estos artículos. Eso fue lo que pasó ayer señor.

Ahora, en los puntos resolutivos del proyecto que somete la señora ministra ponente, en el Primero se propone declarar procedente y parcialmente fundada la controversia; en el Segundo Resolutivo se propone sobreseer respecto del artículo 148 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo; en el Resolutivo Tercero, se propone reconocer la validez de los artículos 1, 3, 5, 10, 49, fracciones I, II, III, XVII, XXXI, y XXXII; 52, fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XLI, XLIX, XLII, XLIV, XLVI Y LVII; 55, fracción II; 60, fracciones III Y VIII; 62, fracción IV; 88, 100, 102, 103 salvo el último párrafo, 104, 111, 112, 114, 125 primera parte, 126, fracciones I, II y III Y 139, fracciones de la I a la VII, todos de la ley orgánica municipal del estado de hidalgo.

En el Cuarto Resolutivo se propone:

Declarar la invalidez relativa de los artículos 21, 22, 37, 38, 39 Y 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 fracción XXXVII; 51, 52, fracciones I, II, IV, V, VI primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI Y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV; 62, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV; 63, 64, 65, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 103 último párrafo, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, fracciones IV Y V; 134, 137, 138, 139 primer párrafo, 149, 150, 151, 152, 153 Y 154 de la ley orgánica municipal del estado de hidalgo, en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.

Y el Quinto propone:

declarar la invalidez de los artículos 49, fracción III, primer párrafo, en la parte que dice: “asimismo, los municipios establecerán en su presupuesto de egresos, una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y

administrativas”; la fracción XVII, en la parte que dice: “cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común”; fracción XXXI, en la parte que dice: “los ingresos obtenidos por tasas adicionales deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el diez por ciento del monto que arroje la contribución base”; 53, en la parte que dice: “dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes, para ser discutido nuevamente por aquél.”; 54, 125, primer párrafo, en la porción normativa que dice: “para financiar su operación, el ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente. no podrá ser ésta de un monto menor al tres por ciento del total del presupuesto de egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se lo transfieran.”; 132, 171, 173, 174, 175, 176, 177 Y 178, todos de la ley orgánica municipal del estado de hidalgo, en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como ustedes recordarán, este asunto ha sido ampliamente debatido, y en todas las ocasiones intervino el señor ministro Díaz Romero; pienso que por elemental cortesía hacia él, porque en realidad sólo me manifestó que tenía que ausentarse por alguna situación imprevista, y me parece que le resultaría a él verdaderamente sorprendente que mañana se enterara que ya votamos en el noventa por ciento, asuntos en el que él sostuvo puntos de vista diversos y que, pues, de algún modo al menos consideraría –porque dada su cordialidad y sus atenciones que lo caracterizan-, probablemente no haría reclamaciones violentas; pero razón de más para tenerle esta cortesía; y yo les propondría que mejor pasáramos a ver el otro asunto, a reserva de que iniciáramos en la sesión del jueves, con esta votación. ¿Están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, señor presidente.

Nada más, respecto de este último asunto, ya está prácticamente discutido todo lo relacionado con todos los artículos, y, nada más nos falta la votación, en eso nos quedamos.

Nada más una cuestión: en las fojas, a partir de la seiscientos noventa y uno, se están precisando los efectos; y creo que aquí faltaría incluir los efectos relativos que van a ir de acuerdo con el Resolutivo Quinto, los efectos relativos a que había hecho relación el ministro Ortiz Mayagoitia; en todos artículos que se declaran inválidos, porque no se especifica si son o no “ley marco”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BUENO, RAZÓN DE MÁS PARA QUE, DE AQUÍ AL JUEVES, PUEDAN HACER ESTAS PRECISIONES QUE ESTÁ SUGIRIENDO LA MINISTRA LUNA RAMOS.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo? Bien.

Por favor señor secretario, dé cuenta con el asunto doce.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 12/2001. PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DEL CONGRESO Y OTRAS AUTORIDADES DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 29, DEL 43 AL 47, 49, FRACCIÓN XXI, 52, 55, DEL 60 AL 66, 70, DEL 74 AL 82, DEL 91 AL 98, 102, 103, 113, DEL 115 AL 125 Y DEL 146 AL 158, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTATAL, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 213, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2001

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DEL SÍNDICO MUNICIPAL.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, 52, FRACCIONES III, VI, SEGUNDO PÁRRAFO, X, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XLI, XLIX, XLII, XLIV, XLVI Y LVII, 55, FRACCIÓN II, 60, FRACCIONES III Y VIII, 61, 62, FRACCIÓN IV, 88, 102 Y 103, SALVO EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y 125, PRIMERA PARTE DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ RELATIVA DE LOS ARTÍCULOS 21, 43, 44, 45, 46, 47, 52, FRACCIONES I, II, IV, V, VI, PRIMER PÁRRAFO, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII, 55, FRACCIONES I, III, IV, V, Y VII, 60, FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, 62, FRACCIONES I, II, III, V, A EXCEPCIÓN DEL INCISO H) VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, 63, 64, 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, ÚLTIMO PÁRRAFO, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 Y 154 DE LA REFERIDA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN

TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN XXI, 62 FRACCIÓN V, INCISO H), EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: "... DEL CONCILIADOR MUNICIPAL, ASÍ COMO...", 125 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE: "PARA QUE AL INICIAR SU OPERACIÓN EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERÁ CONFORME A SUS RECURSOS, LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, NO PODRÁ SER ÉSTA DE UN MONTO MENOR AL 3% DEL TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES QUE SE LE TRANSFIERAN Y 155 AL 158, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que ha dado cuenta el señor secretario.

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, dado lo que señalaba hace un momento la señora ministra ponente en relación a que este asunto es muy similar al anterior. No sé si todas las partes que ya quedaron discutidas y hasta cierto punto votadas del artículo anterior, podían darse por reproducidas en éste, para ya entrar al análisis exclusivo de los artículos que se están señalando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra ponente, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente, por supuesto y yo creo que todos los Considerandos que han sido votados obviamente se van a engrosar en este asunto, que es la 12/2001 y por supuesto que solamente quedarían específicamente algunas fracciones y algunos artículos por analizar, pero desde luego y muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces con estas aclaraciones, se pone a discusión lo que es propio de este proyecto.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Una cuestión muy breve, en la página quinientos cuarenta y cinco, en el primer párrafo, se dice: “Con respecto al capítulo relativo a la conciliación municipal, la parte actora impugnó únicamente el artículo 155, por considerar que con su emisión se viola su esfera competencial, en particular la relativa a su capacidad para organizar de manera autónoma su emisión pública”; y luego se dice: “Si bien está solamente impugnado el 155, se va a analizar lo relativo a todo el capítulo que conforman los artículos 155 a 158”. Sin embargo, viendo la demanda del Municipio, en la página ochenta del primer tomo, creo que hay ahí una idea, aun cuando está muy vagamente expresada la impugnación sobre los artículos 156, justamente a 158, diciendo que se está violando la facultad que tienen los Ayuntamientos para aprobar ordenamientos que regulen el otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones que se otorguen, etc., entonces creo, que más que analizar directamente el 155 y desde ahí, entrar a todo el capítulo, se podría considerar para precisión ésta; que sí hay ahí alguna causa, el pedir, aunque sí es bastante insuficiente; pero en fin, está expresado y ese es el criterio al que llegamos hace algunas sesiones, en el sentido de que pudiera analizarse integralmente estos preceptos y el tratamiento que se le da, por lo demás yo coincido con él, en todo lo demás estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. La señora ministra nos hizo favor de pasar una especie de problemario sintetizado, recordarán de los asuntos que quedaron prácticamente

vivos en esta controversia, no sé si sería conveniente señor presidente, si así lo estimaran, ir siguiendo el problemario que nos pasó para irnos pronunciando respecto de cada uno de los artículos que todavía están pendientes de discutirse y sobre esa base estaríamos en la posibilidad de discutir el 49 fracción XXI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra ponente, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Sí, como decía la ministra Luna Ramos, en el, digamos problemario sintetizado, la Controversia de Tulancingo de Bravo, está precisamente en la cejilla amarilla y en adición a lo anterior les repartimos lo que no está realmente relacionado con los inciso a) y e) en relación al artículo 115 sino el estudio de constitucionalidad realizado por la Comisión respecto a los artículos que se consideran directamente violatorios de algún precepto, excepto o distinto al a) y e) del artículo 115, entonces, creo que como lo dice ella, sí pudiéramos seguir este problemario sintetizado y después lo que yo les había repartido sobre las otras violaciones directas a la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se apunta el artículo 49, fracción XXI.

Se pone a consideración del Pleno lo relacionado en dicho precepto.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

Esta fracción XXI, del artículo 49, establece: “Como facultad de los Ayuntamientos municipales del Estado de Hidalgo, la de suspender a sus miembros en caso de procesos por responsabilidad, provenientes de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su

situación jurídica; en caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del Ayuntamiento, se llamará al suplente para que entre en funciones conforme a esta ley”. Se propone declarar inconstitucional esta norma, porque se dice en el resumen: “La figura que regula es equiparable a la declaración de procedencia que realiza la legislatura con exclusividad en términos de diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Hidalgo”. Es decir, el vicio de inconstitucionalidad aquí se declara frente a la Constitución Local y yo creo que hay argumento directo del 115 constitucional, cuya fracción I, párrafo cuarto, dice: “Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga. Es facultad de la legislatura suspender a los miembros de los Ayuntamientos”. Aquí esta facultad de la legislatura la delega la legislatura a los Ayuntamientos; el reproche de inconstitucionalidad, repito, se plantea frente a normas de la Constitución local, pero bien puede enfocarse directamente a esta fracción del 115 y esta potestad del Ayuntamiento es por faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica.

Creo que en el caso de delito oficial que está conociendo un juez penal de potestad plena, pues él es el que ordena la suspensión en las funciones; lo que haría el Ayuntamiento, en todo caso, es simplemente cumplir con el mandato del juez, pero si determinamos que es facultad exclusiva de las legislaturas y no de los Ayuntamientos suspender a los miembros de un Ayuntamiento en sus funciones, pues entonces para mí el vicio de inconstitucionalidad no requiere la intermediación de la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Mire, de la lectura del proyecto, a partir de la foja dos cuarenta y ocho, se está haciendo cargo del análisis de este artículo y sí parte, dice que, bueno, empieza diciendo: “El artículo dice precisamente que una de las facultades de los Ayuntamientos es suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos en tanto se defina su situación jurídica en caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del Ayuntamiento se llamará al suplente”. Es decir, le está dando el artículo de la ley municipal competencia al Municipio, pero el proyecto está enfocando la violación al artículo 115; al artículo 115 constitucional, fracción I, tercer párrafo y dice: “Es violatorio directamente el artículo 115 constitucional, porque conforme a este artículo esto es facultad de la legislatura local el poder suspender a todos sus miembros”, entonces por esa razón concluye que de alguna manera este artículo es inconstitucional, porque sí se atenta contra lo establecido por el 115 y cita incluso un precedente que acá tengo a la mano, donde ya este Pleno había mencionado en ocasión anterior, que era una facultad exclusiva de la legislatura local el suspender o declarar desaparecidos a cualquier Ayuntamiento o miembro de ellos, siempre y cuando las condiciones son sólo tres, que sea una falta grave, que en un momento dado se haga por las dos terceras partes de sus miembros y aquí quizás el problema está en que se le está dando la misma posibilidad al Municipio en cuanto a la suspensión, pero el enfoque que le está dando es violación directa al artículo 115 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra ponente tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí efectivamente iba yo a hacer uso de la palabra para referirme a las páginas doscientos cuarenta y ocho en donde efectivamente se dice que es violatorio directamente del 115 fracción I, tercer párrafo, pero tiene razón el

ministro Ortiz Mayagoitia, en tanto que en el resumen de la ley que nosotros hicimos, se menciona precisamente la Constitución Local del Estado de Hidalgo, y no se hace referencia a lo que en el proyecto, en las páginas doscientos cuarenta y ocho y siguientes sí es violatorio directamente al precepto del 115 constitucional, entonces le ofrezco disculpas porque en el resumen sí quedó en contra de la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en este aspecto el proyecto a la consideración del Pleno. Habiendo aceptado la ministra ponente y habiendo aclarado cuál es la situación de su proyecto en relación a lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia y no habiendo nadie que se haya pronunciado en contra, pregunto si en votación económica se aprueba este aspecto del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADO.

Y pasamos al artículo 62 fracción V inciso h) de la ley relativa.

A consideración del Pleno lo que se refiere a este precepto.

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, respecto de este artículo, creo que primero se tendría que analizar el anterior, el 125, porque aquí está declarada la inconstitucionalidad por vía de consecuencia, por el artículo 125, no se si consideraran conveniente... o los dos simultáneamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece, ante esta observación de la ministra Luna Ramos, que lo veamos simultáneamente el 125 segunda parte y el que ya habíamos mencionado.

Pregunto si en votación económica, coinciden con el tratamiento que da el proyecto a estos preceptos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y pasamos a los artículos 155 a 158, que están desarrollados en las páginas quinientos cuarenta y seis a quinientos cincuenta del proyecto. A consideración del Pleno.

Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, señor presidente, aquí fue donde hice el comentario aquel que era simplemente para arreglar, no tiene ningún otro comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que sería a manera de sugerencia no?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo aquí quisiera manifestar algo como duda, no tengo el convencimiento pleno de que pudiera o no ser y por eso lo manifiesto como tal.

El artículo 155 dice: La justicia en los municipios del estado será de orden administrativo y se impartirá a través de los conciliadores municipales, que serán electos por el Ayuntamiento, de una terna propuesta por el presidente municipal, en los primeros treinta días del ejercicio, la elección se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y será calificada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Los artículos que siguen 156, 157, 158, están referidos a cómo se van a desempeñar los conciliadores municipales; mi duda y así la manifiesto, como tal, mi duda: ¿Esto no es una base general? Si tomamos en cuenta que el 115 fracción II inciso a) dice esto, dice el 115, fracción II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad

jurídica y manejarán su patrimonio conforme a ley, y luego dice: Los ayuntamientos tendrán facultades para probar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, y luego dice: El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será: Establecer, inciso a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos. Este es un medio alternativo de impugnación, entonces me da la duda, y así la manifiesto, si esto no es motivo de una base general, y podría entrar en el grueso de los demás asuntos que se ha declarado una invalidez relativa. La manifiesto como duda, no estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, BUENO QUEDA ESTA INCÓGNITA PARA QUE EL JUEVES, QUE SE LES CITA A LAS 11:00 HORAS, SE PUEDA RESOLVER ESA PROBLEMÁTICA.

Se levanta esta sesión.

(TERMINÓ SESIÓN 14:05 HRS.)